Convenio

Su Excelencia el Señor Presidente de la Doación Clrgentina y Su Majestad el Rey de Copaña, animados del deses de
determinar, de común acuerdo, las condiciones de los obreros de am
los países, victimas de accidentes del trabajo, en ous respectivos to
rritorios, acegurándoles los beneficios de la reciprocidad a los efectos
de las indemnizaciones correspondientes, ban nombrado ous Pleni
potenciarios:

Su Excelencia el Señor Breoidente de la Dación Argentina, al Doctor Don Blonorio Queyrredón, Moinistro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto; y Su Noa_ jestad el Rey de España, a Don Bablo Soler y Guardiola, Su Embaja.

vor Extravalinario y Blenipotenciario en la Mación Argentina,

Sos cuales, respués se baberse comunicavo los Flenos Poveres re que se hallan investiros, y re baberlos encontratos en buena y rebira forma, ban conveniro en lo siguiente:

Tolticulo Zimero.

Lios cindadanos de accidentes del trabajo en territorio del otro Estado; fueran victimas de accidentes del trabajo en territorio del otro Estado; adi como puo berederos, tendrán derecho a lao indemnízaciones y de mais excepciones que la ley local concese a los macionales.

· Articulo Segunoo.

D'o obstante enalquier disposición de la ley local, el dexe cho a la indemnización a que de refiere elartículo anterior, dubis te di el obrero o enspleado donnificado, o dus berederos, bubiesen abandonado el territorio del Estado donde ocurrió el accidente y redidición en otro país.

Articulo Cercero.

Cuando a consecuencia de un accidente de trabajo falle ciere en la Rejoublica Argentina un obrero español o en Español na un obrero expañol o en Español na un obrero exagentino, los berederos del damnificado tendrán derecho a recibir la indemnización legal correspondiente, cualquiera que dea el país en que éstos residieren.

Oxticulo Cuarto.

Cuando en uno de los dos paises contratourtes fasseciere un.

obteto a consecuencia de un accidente de trabajo, en alquieta que deq la nacionalidad del obteto, los beredetos de este que redisieren en el e otro país contratainte tenación dexecho a percibir la indemnización le gal correspondiente.

Oviticulo Quinto.

Sensiones o la Oficina que llegue a resempeñar sus funciones en loatingente al págo re las invermizaciones por accidentes relitabajo
en la República Orgentína y la análoga oficina rel reino re los par
ña, reberán rar aviso a los Cónsules re las Altas Sortes Contratan
tes en cara caro, afin re que el secho rea comunicaro a los hereres
para sus, efectos legales.

articulo Secto.

Exaplicará el presente Convenio alos casos se insemnizacio.

nespendientes euro pago no hayor casucasopara los samnificados o sus he,

reservo, en la Caja Asacional se Zubilaciones y Bensiones y en la oficina

análoga se España.

Octiculo Septimo.

La presente Convención será ratificasa y las ratificaciones-

conjector en Bruchos Vives, a la brevesat posible, entranso en vigor a los treinto sias del canje de las ratificaciones. Regirá por un ter. inino de cinco años y se considerará prortogada de año en año, mien tras no sea denunciada, con uno de anticipación.

En fé de lo cual, los Blenipotenciarios respectivos firman y dellan la presente, en doble ejemplar, en la ciudad de Demenos Aires, Capital Sederal de la República Argentina, a los veintens viete dias, del mes de Deviembre del año mil novecientos diex y muere.

ad seperation. P.S. Palla Seles of weer Bi partamento de Relaciones Extériores y Culto.

Donenos aires, Diciembre W. De 1919.

Obstobolo. Sometave ala consideración sel Sbono

rable Congreso de la Toación.

Muchan